



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N° 168404-2019

# Resolución Directoral

N° 093 -2020-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 23 ENE. 2020

## VISTO:

El recurso de reconsideración formulado por don HERMENEGILDO MAXIMO NAKAMURA NARRO, contra la Resolución Directoral N°985-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.08.2019, y;

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que: 120.1 "Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el artículo 219° del mismo cuerpo legal indica: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en atención al recurso de reconsideración interpuesto por don HERMENEGILDO MAXIMO NAKAMURA NARRO, contra la Resolución Directoral N°985-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.08.2019, donde se resolvió desestimar la solicitud de aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica superficial para la posterior obtención de la licencia de uso de agua con fines de uso agrario, al advertirse que no se cumplió con levantarse la totalidad de las observaciones planteadas al trámite de su solicitud según Notificación N°313-2019-ANA-AAA.CF/CRH recepcionada con fecha 20.06.2019; por lo que los fundamentos en que se sustenta su expresión de agravios están referidos a:



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la Universalización de la Salud"*

C.U.T. N° 168404-2019

- Que, habiendo sido desestimada su pretensión de aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica superficial para la posterior obtención de la licencia de uso de agua con fines de uso agrario, está adjuntando en calidad de nueva prueba un nuevo sustento técnico, y donde refiere que el proyecto que se presenta esta acorde a los tres meses de existencia de disponibilidad hídrica, es decir, durante los meses de febrero, marzo y abril;

Que, el presente recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnatorio, conforme a lo previsto en el artículo 219° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme al Acta de Notificación N° 3103-2019-ANA-AAA-CF-VENT que corre en autos, por lo que se admite a trámite;

Que, al analizar y evaluar los actuados se advierte que la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Palpa, formuló oposición al trámite de aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica superficial para la posterior obtención de la licencia de uso de agua con fines de uso agrario, con motivo del presente recurso de reconsideración, argumentando que existen muchos problemas con los usuarios de Juan Castilla, Pedregal, Hoja Alta, Pampa Hermosa relacionado al riego de sus predios por el bajo volumen de agua que afecta la calidad de su producción (...);

Que, mediante Notificación N°645-2019-ANA-AAA.CF/CRH recepcionado con fecha 30.12.2019, se corrió traslado de la oposición, siendo que con escrito de fecha 03.01.2020, el impugnante al absolver lo planteado señaló que la oposición debe ser desestimada por cuanto carece de sustento técnico;

Que, estando al mérito de los argumentos expuestos por el impugnante y considerando que existían elementos de carácter técnico que requerían un pronunciamiento de esa naturaleza y para mejor resolver, la Coordinación de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza se pronunció mediante Informe Técnico N° 012-2020-ANA-AAA-C-F/CRH/MCFS de fecha 07.01.2020, al analizar y evaluar el sustento técnico presentado por el recurrente en calidad de nueva prueba, señaló lo siguiente:

(...) Considerando la nueva prueba presentada por el administrado, se procederá al análisis del levantamiento de observaciones de la Notificación antes descrita que a continuación se analizan.

**2.1.1** El punto de captación es en el río Chancay Huaral (Bocatoma CD Palpa) entre las coordenadas UTM (WGS 84): **271 036 m-E y 8 733 854 m-N**, así mismo el recurso



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año de la Universalización de la Salud”

C.U.T. N° 168404-2019

hídrico se utilizará a través del L<sub>1</sub> Palpa Alto en las coordenadas UTM (WGS 84):  
269982 m-E y 8 728 556 m-N.

2.1.2 En el ítem Calidad del Agua, refiere que el agua del rio Chancay Huaral son aptas para el riego de cultivos y adjunta puntos de muestreo realizados por DIGESA.

2.1.3 El administrado refiere que el proyecto pretende utilizar el recurso hídrico de una manera racional y responsable a través del sistema de riego por goteo, respetando el derecho de terceros sin perjudicar a nadie y que la demanda de agua presentada para el proyecto está de acuerdo a la disponibilidad hídrica existente en los tres (03) meses: febrero, marzo y abril, según lo referido en la Notificación N° 313-2019-ANA-AAA CF/CRH, por lo tanto tampoco afectará el derecho de agua de terceros.

2.1.4 En el ítem, demanda de uso de agua, el administrado recalcula su demanda hídrica para el área de 5,00 ha, considerando el cultivo de pitahaya, que según la fisiología del cultivo requiere poca cantidad de agua, sin embargo la mayor demanda de agua se da en los meses de enero a abril, en los meses de junio a octubre, época de invierno de alta humedad relativa, no se requiere la dotación de agua mediante riego, ya que estas se mantienen con la humedad que proporciona el medio ambiente y en los meses de noviembre, diciembre y enero, se aprovechara el agua almacenada en los reservorios.

De acuerdo a los cálculos realizados se obtiene una demanda de agua con un volumen de 13 216 m<sup>3</sup>/año, lo cual se detalla en el siguiente cuadro N° 01:

Cuadro N° 01: Demanda de Agua requerida

Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total (m <sup>3</sup> /año)
3,239	1,857	1,953	1,615	1,235	-	-	-	-	-	1,55	1,767	13 216

2.1.5 El administrado refiere que almacenará el agua, para los meses de estiaje, en reservorios construidos para este fin que serán cubiertos con plástico para evitar la evaporación, para lo cual se distribuirá la demanda de agua, considerando el balance hídrico al 75% de persistencia que cuenta vuestra institución, advertido en la notificación 313-2019-ANA-AAA CF/CRH en la cual se ha considerado todos los derechos otorgados y constancias temporales en el ámbito de la cuenca del rio Chancay Huaral, como se detalla en el cuadro N° 02;





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N° 168404-2019

**Cuadro N° 02. Demanda de Agua distribuida en los meses disponibles de agua (m<sup>3</sup>)**

Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total (m <sup>3</sup> /año)
-	4,454	4,55	4,212	-	-	-	-	-	-	-	-	13 216

2.2 El Acta de verificación técnica de campo (folios 078), de fecha 17.04.2019; refiere que la propuesta hidráulica para el proyecto se encuentra en el río Chancay Huaral – Bocatoma Palpa en las coordenadas UTM (WGS 84): 271 035 m-E y 8 733 8560 m-N, que será conducido por el L<sub>1</sub> Palpa Alto y será captado al lado derecho en las coordenadas UTM (WGS 84): 269 892 m-E y 8 728 556 m-N, para luego ser almacenados en los reservorios R<sub>1</sub> y R<sub>2</sub>. **Sic;**

Que, respecto a la oposición precisó lo siguiente: 2.8 Analizados los párrafos 2.5 y 2.7, es necesario indicar que el administrado solicita su acreditación de disponibilidad hídrica superficial según la disponibilidad hídrica existente al 75% de persistencia considerando los derechos otorgados, caudal ecológico y constancias temporales que fue advertido en la notificación N° 313-2019-ANA-AAA CF/AT, así mismo la demanda solicitada se da en los meses de avenida, mas no en estiaje, que cubrirá las necesidades del cultivo de Pitahaya en los tres meses indicados (febrero, marzo y abril) con el almacenamiento de agua en reservorios, considerando que no se cuenta con disponibilidad de agua en nueve (09) meses del año. De lo indicado en el párrafo precedente, se recomienda desestimar la oposición por parte de la Comisión de Usuarios del Sector Hidráulico Palpa, considerando que al administrado solo se le acreditara la disponibilidad hídrica superficial del río Chancay Huaral en tres meses del año (febrero, marzo y abril) y no afectara el derecho otorgado a terceros. **Sic;** para luego concluir señalando que se debe de aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica para la obtención de la licencia de uso de agua superficial con fines de uso agrario, para un área de 5,0 ha, ubicado en la localidad de Palpa, distrito de Aucallama, provincia de Huaral y departamento de Lima, a favor de HERMENEGILDO MAXIMO NAKAMURA NARRO, de acuerdo a las características técnicas que ahí se describen:

Que, siendo esto así y considerando que el recurso de reconsideración presenta como característica fundamental que la misma autoridad que emitió el acto administrativo, evalúe la nueva prueba aportada, y pueda corregir sus criterios o análisis a fin de que se modifique o revoque el acto administrativo emitido; se tiene que, es a partir de la nueva prueba aportada que la viabilidad del recurso interpuesto abre la posibilidad para modificar el sentido de la decisión, de donde se tiene que el administrado no solamente cumplió con la colocación del Aviso Oficial N°012-2019-ANA-AAA-CF-ALA-CH-H, tanto en la





*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*  
*"Año de la Universalización de la Salud"*

C.U.T. N° 168404-2019

Administración Local de Agua Chancay-Huaral, sino también en la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral, Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Palpa y Municipalidad Distrital de Aucallama, estando exonerada de la publicación en los diarios con arreglo a lo previsto en el artículo 40° de la Resolución Jefatural N°007-2015-ANA, que aprueba el nuevo Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua; por lo que, el sustento técnico presentado en calidad de nueva y que fuera analizado y evaluado por la Coordinación de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza en su Informe Técnico N° 012-2020-ANA-AAA-C-F/CRH/MCFS de fecha 07.01.2020, donde se concluye que es técnicamente procedente lo planteado; siendo esto así y atendiendo que la oposición formulada por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Palpa carece de sustento técnico, por ende debe desestimarse, se tiene que el recurso de reconsideración interpuesto por don HERMENEGILDO MAXIMO NAKAMURA NARRO, resulta fundado; en consecuencia se debe de aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica para la obtención de la licencia de uso de agua superficial con fines de uso agrario, para un área de 5,0 ha, ubicado en la localidad de Palpa, distrito de Aucallama, provincia de Huaral y departamento de Lima;

Que, estando al mérito del Informe Legal N° 029 -2020-ANA-AAA-CF/EL/LMZV-JPA de fecha 17.01.2020, con el visto del Coordinador de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza y en aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N°018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por don HERMENEGILDO MAXIMO NAKAMURA NARRO, contra la Resolución Directoral N°985-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 08.08.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.-** Declarar **INFUNDADA** la oposición planteada por la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Palpa, por los fundamentos que se exponen en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 3.-** Aprobar la acreditación de disponibilidad hídrica superficial con fines de uso agrario a favor de don HERMENEGILDO MAXIMO NAKAMURA NARRO para la posterior obtención de la licencia de uso de agua por un área de 5,0 ha, ubicado en la localidad de Palpa, distrito de Aucallama, provincia de Huaral, departamento de Lima, de acuerdo a las siguientes características técnicas:



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año de la Universalización de la Salud"

C.U.T. N° 168404-2019

**Características técnicas de la Acreditación de Disponibilidad Hídrica**

Ubicación Política	Ubicación Geográfica - puntos de captación Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 S			Tipo de Fuente / Tipo de Uso	Fuente de Agua								
	Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)										
Departamento : Lima Provincia : Huaral Distrito : Aucallama	271 036	8 733 854	380	Superficial/ Agrario	Rio Chancay Huaral								
Disponibilidad Hídrica para el proyecto (m³)	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total (m³/año)
	-	4,454	4,550	4,212	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**ARTÍCULO 4°.-** Indicar que la temporalidad de la acreditación de disponibilidad hídrica es por dos (02) años, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.

**ARTICULO 5°.-** La presente resolución no autoriza el uso del recurso hídrico, así como no constituye derecho de uso de agua.

**ARTICULO 6°.-** Notifíquese la Resolución Directoral a don HERMENEGILDO MAXIMO NAKAMURA NARRO, a la Comisión de Usuarios del Subsector Hidráulico Palpa, al Consejo de recursos Hídricos de la Cuenca Chancay Huaral, debiendo remitirse copia a la Administración Local de Agua Chancay Huaral.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**



**Ing. Luis Enrique Yampufé Morales**  
 Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete - Fortaleza  
 Autoridad Nacional del Agua

LEYM/LMZV/Javier P.